

**Expediente: 2023-739**

Demandante: BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS

Demandado: ADRIÁTICA COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOPA

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA**

*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente: 2023-739**

Demandante: BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS

Demandado: ADRIÁTICA COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOPA

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

La demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de ADRIÁTICA COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOPA, por la suma de cinco millones (\$5.000.000), correspondiente a los honorarios causados con ocasión al contrato de prestación de servicios cuyo objeto consistió en representar a la demandada en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía llevado a cabo ante el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

**Consideraciones.**

El artículo 100 del CPT y SS, dispone:

**"Art.100.** *procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que*

**Expediente: 2023-739**

Demandante: BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS

Demandado: ADRIÁTICA COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOPA

*provenza del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

**b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *"Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*

En este punto, vale anotar que la Corte Constitucional en sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, señaló:

*"Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su*

**Expediente: 2023-739**

Demandante: BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS

Demandado: ADRIÁTICA COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOPA

*acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.*

Resalta el Juzgado.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En virtud de lo anterior, tenemos que, para lograr el pago de honorarios a través de demanda ejecutiva, se requiere de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes (acreedor y deudor), y demás documentos que acrediten que el objeto de dicho acuerdo fue cumplido a cabalidad por el apoderado, esto, en otras palabras, se describe como el elemento de EXIGIBILIDAD.

Bajo ese contexto, con el escrito de demanda se aportó el contrato de prestación de servicios suscrito por BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASA y ADRIATICA COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOPA a través de su Representante Legal CLAUDIA MARCELA ROJAS RINCÓN, cuyo objeto consistió en representar en “*el Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA que actualmente cursa en su contra en el JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones que por este instrumento contrae LA MANDATARIA, son de medio no de resultado e incluye la ejecución cabal de las diligencias requeridas a conclusión satisfactoria a os intereses de LA MANDANTE en las gestiones que hace referencia la presente cláusula*”.

**Expediente: 2023-739**

Demandante: BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS

Demandado: ADRIÁTICA COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOPA

Ahora, como se trata de un título complejo, era necesario adjuntar los documentos que certificaran el cumplimiento de ese objeto, esto es, la totalidad de las actuaciones administrativas y/o judiciales desarrollados por el actor, con miras a lograr el objeto del contrato. Para ello, se anexó:

- Contrato de prestación de servicios.
- Copia auto de 8 de octubre de 2018
- Copia Consulta de Procesos Nacional Unificada.
- Copia poder de 06 de septiembre de 2018.
- Copia contestacion de demanda de 28 de septiembre de 2018.
- Copia auto de 15 de enero de 2019.
- Copia acta de 20 de junio de 2019.
- Copia acta de 27 de agosto de 2019.
- Copia auto de 10 de septiembre de 2020.

Así las cosas, observa el Despacho que, en el contrato de prestación de servicio, las partes pactaron lo siguiente:

*(...) CLAUSULA TERCERA. HONORARIOS PROFESIONALES: Los honorarios profesionales de LA MANDATARIA serán la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) M/CTE., pagaderos de la siguiente manera: 1) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE. a la fecha de la firma del presente contrato y 2) El valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE. a la fecha de culminación del proceso o a la fecha en se llegue a un acuerdo conciliatorio. (...)*

Descendiendo al caso de autos, *lo primero* es que debe precisar el Despacho es que, la obligación no aparece *clara*, esto es, que no da lugar a equívocos, debido a que no se tiene certeza de cuáles fueron las gestiones que realizó el profesional del derecho en favor del encartado.

**Expediente: 2023-739**

Demandante: BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS

Demandado: ADRIÁTICA COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOPA

*En segundo lugar los documentos que se aportan al proceso a efecto de configurar el título ejecutivo de naturaleza compleja, omiten el requisito de autenticidad de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 54A del C.P.L., el cual establece que: "(...) En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título** ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros (...)"*

Negrilla y subrayado del Despacho.

Por *último*, es dable indicar que en los contratos de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales, es así, que para deducir sin lugar a dudas, que las labores encomendadas fueron satisfechas conforme a lo pactado resulta necesario acudir a un conjunto de documentos que demuestren que el resultado favorable se obtuvo como consecuencia de las actuaciones desarrolladas por el apoderado, por lo que no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, por lo cual, se hace necesario determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometieron cada una de las partes dentro del contrato, para lo cual el presente asunto deberá tramitarse por medio de un proceso ordinario declarativo.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago impetrado por BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS contra ADRIÁTICA COOPERATIVA

**Expediente:** 2023-739

Demandante: BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS

Demandado: ADRIÁTICA COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOPA

MULTIACTIVA – COOPA, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en  
el Estado No. 012 de Fecha 26 de abril  
de 2024



Secretaria

**Expediente:** 2023-772  
**Ejecutante:** ANA YULIANA TÉLLEZ REYES  
**Ejecutado:** FORTIS AFIANZADORA S.A.S.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 05 de diciembre de 2023 por Secretaría se procede a efectuar la liquidación de costas así:

<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE FORTIS AFIANZADORA S.A.S.	<b>\$2.000.000 M/CTE</b>
<b>TOTAL:</b>	<b>\$2.000.000 M/CTE</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Suancha Barrera', written over a grid of lines.

**MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA**

Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del art. 145 del C.P.T y S.S.

**Expediente:** 2023-772  
Ejecutante: ANA YULIANA TÉLLEZ REYES  
Ejecutado: FORTIS AFIANZADORA S.A.S.

**Informe Secretarial**

*El día de hoy, 30 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.*



**MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA**

*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO  
MUNICIPAL LABORAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 2023-772  
Ejecutante: ANA YULIANA TÉLLEZ REYES  
Ejecutado: FORTIS AFIANZADORA S.A.S.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Revisado el plenario se avizora que, la parte actora tramitó lo oficios dirigidos a las entidades bancarias Banco de Bogotá, Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, GNB Sudameris y Av. Villas. Así las cosas, se tiene que, las entidades bancarias GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA y AV VILLAS, dieron respuesta al oficio de embargo, indicando al despacho que la demandada no posee ningún vínculo comercial, contrato y/o cuentas corrientes o de ahorro con la entidad. Las entidades bancarias Bancolombia y Banco Popular **guardaron silencio.**

Por su parte el banco de Occidente, informó que no tramitó la medida, toda vez que se debe remitir desde el correo de la autoridad competente. Conforme lo anterior por Secretaría, remítase el oficio de embargo al Banco de Occidente a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 05 de diciembre de 2023. El Banco de Bogotá señaló que aplicó la medida, y procedió a trasladar los dineros a órdenes de este despacho. Por lo que una vez Revisada la página web del pago agrario de Colombia, se observa que existe un título judicial **a favor de**

**Expediente: 2023-772**

Ejecutante: ANA YULIANA TÉLLEZ REYES

Ejecutado: FORTIS AFIANZADORA S.A.S.

**la ejecutante**, por valor de \$618.300, **por lo que será procedente su entrega**. Se advierte que la entrega se hará únicamente a la beneficiaria toda vez que sus apoderadas no cuentan con facultad expresa para cobrar.

Por otro lado, se observa que la ejecutante presentó la liquidación del crédito el 13 de diciembre de 2023, por la suma de \$39.241.423, a cargo de la pasiva, sin embargo, **esta suma se encuentra desactualizada**, aunado que, la ejecutante no tuvo en cuenta las costas a las que fue condenada la ejecutada en auto de 05 de diciembre de 2023, asimismo deberá tener en cuenta el título 400100009209429 por valor de \$618.300 que será entregado a favor de la ejecutante.

Conforme lo anterior, se hace necesario, requerir a la ejecutante para que en **el término de diez (10) días**, realice la actualización del crédito teniendo en cuenta lo indicado, previo a impartir su aprobación. Se advierte que la parte actora deberá tener especial cuidado al momento de liquidar el crédito teniendo en cuenta los títulos entregados a su favor y las costas procesales a las cuales fue condenada la demandada. Una vez sea presentada la liquidación de crédito, **por Secretaría** córrase traslado a la ejecutada, para lo de su cargo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P, que versa así:

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días**, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**Expediente: 2023-772**

Ejecutante: ANA YULIANA TÉLLEZ REYES

Ejecutado: FORTIS AFIANZADORA S.A.S.

Por último, es dable indicar que, el despacho **aprobará la liquidación** de costas efectuada por Secretaría.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: Por Secretaría, REMÍTASE** el oficio de embargo al Banco de Occidente a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 05 de diciembre de 2023, conforme lo expuesto

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 400100009209429 por valor de **seiscientos dieciocho mil trescientos pesos (\$618.300)**, consignado a órdenes de este Juzgado. a favor de ANA YULIANA TELLEZ REYES quien se identifica con C.C. 1.103.714.626; la cual se realizará únicamente a la directa beneficiaria, por cuanto a que las apoderadas no cuentan con facultad expresa para cobrar.

**Por Secretaría,** elabórense los oficios correspondientes.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el **término de diez (10) días**, realice la actualización del crédito. Se advierte que la parte actora deberá tener especial cuidado al momento de liquidar el crédito teniendo en cuenta los títulos entregados a su favor y las costas procesales a las cuales fue condenada la demandada. Una vez sea presentada la liquidación de crédito, por Secretaría, córrase traslado a la ejecutada, para lo de su cargo, conforme lo expuesto.

**CUARTO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

**QUINTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

**Expediente: 2023-772**

Ejecutante: ANA YULIANA TÉLLEZ REYES

Ejecutado: FORTIS AFIANZADORA S.A.S.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO  
Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en  
el Estado No.012 de Fecha 26 de abril  
de 2024



Secretaria

**Expediente: 2023-990**

Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA

Ejecutado: FENIX INGENIERIA GH S.A.S.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 17 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA**

*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente: 2023-990**

Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO  
ANTIOQUIA

Ejecutado: FENIX INGENIERIA GH S.A.S.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Sería del caso abordar el conocimiento las presente diligencias, si no fuera porque este despacho considera que **carece de competencia para conocer del presente asunto**, conforme las siguientes.

**CONSIDERACIONES.**

La sala de casación laboral de la corte suprema de justicia al resolver conflictos de competencia territorial entre jueces de diferentes distritos judiciales por demandas ejecutivas promovidas por administradoras de fondos de pensiones que persiguen el cobro de aportes en mora, ha establecido que la norma aplicable a estos casos es el artículo 110 del C.P.T.S.S., norma especial que inicialmente hacía referencia al instituto de seguros sociales y que aplica a la nueva organización del sistema integral de seguridad social.

**Expediente: 2023-990**

Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA

Ejecutado: FENIX INGENIERIA GH S.A.S.

En ese orden, ha quedado fijado por esa corporación que, en ejecución de cotizaciones en mora al sistema de seguridad social de pensiones, la competencia se define por dos aspectos, **el primero**, el del juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social y, **el segundo**, el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero.

Esta postura quedó establecida en múltiples autos, como es el AL3984 de 2022 en el que dispuso:

*(...) En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*

*La citada norma señala:*

*Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.*

*Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.*

**Expediente: 2023-990**

Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA

Ejecutado: FENIX INGENIERIA GH S.A.S.

***En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y en la CSJ AL2089-2022.***

*Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el título ejecutivo No. 14509 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 8) se evidencia que este fue expedido en Barranquilla y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.*

*De ahí que, se avizora que el el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla se equivocó en la remisión de las diligencias a los juzgados de pequeñas causas laborales de Medellín, toda vez que, la demandante, en ejercicio del fuero electivo que le asiste, seleccionó la primera para adelantar el proceso, opción que encuentra respaldo con la normativa señalada.*

*Por lo tanto, la competencia radica en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y allá se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.”*

Resalta el Juzgado.

En atención a lo expuesto revisadas las documentales obrantes en el expediente digital se encontró que el documento que se presenta como título, esto es, la «Liquidación de aportes en mora de Caja de Compensación Familiar y Constitución de Título Ejecutivo» señala como lugar de expedición **MEDELLÍN** (fl. 08 Archivo 02 E.D.), Aunado a que el domicilio de la ejecutante se ubica en la Ciudad de **Medellín – Antioquia.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que, el domicilio de la sociedad ejecutante es la ciudad de Medellín – Antioquia y el título ejecutivo, así como las acciones de cobro se ejercieron en la ciudad de Medellín. Bajo las anteriores premisas, este Despacho judicial carece de competencia para conocer el presente asunto.

**Expediente: 2023-990**

Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA

Ejecutado: FENIX INGENIERIA GH S.A.S.

En ese orden, el Despacho considera que debe rechazar la demanda por falta de competencia funcional al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y ordenar que, por la secretaría, se remita el expediente con destino al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Laborales de pequeñas causas de Medellín – Antioquia.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva laboral presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** contra **FENIX INGENIERIA GH S.A.S.** por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, con el fin de que este sea repartido el proceso entre los Juzgados Laborales de pequeñas causas de Medellín - Antioquia.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**Expediente: 2023-990**

Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA

Ejecutado: FENIX INGENIERIA GH S.A.S.

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en  
el **Estado No.012** de Fecha **26 de abril  
de 2024**



---

Secretaria

**Expediente: 2023-992**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ejecutado: CARBONES CARIDAD DEL COBRE S.A.S.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 17 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA**

*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente: 2023-992**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ejecutado: CARBONES CARIDAD DEL COBRE S.A.S.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

**SE RECONOCE** personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en representación de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la CARBONES CARIDAD DEL COBRE S.A.S., por la suma de **\$1.043.425**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$102.700** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

***"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"***

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

**b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

**Expediente: 2023-992**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ejecutado: CARBONES CARIDAD DEL COBRE S.A.S.

Se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el 31 de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el valor de \$1.043.425 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma \$102.700, por intereses moratorios causados.

No obstante, de lo anterior se tiene que, el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto a que en el requerimiento se indicó como valor la suma de \$1.043.425 mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo es \$1.146.125.

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual***

**Expediente: 2023-992**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ejecutado: CARBONES CARIDAD DEL COBRE S.A.S.

*presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

**Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

**Expediente: 2023-992**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ejecutado: CARBONES CARIDAD DEL COBRE S.A.S.

En el presente caso, observa que este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“**Artículo 13. Acciones de Cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.”*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.”

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas de enero de 2023 a marzo de 2023 por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que procedió con el mismo en el mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), dando cumplimiento a la estipulado en la norma.

Ahora frente, el requerimiento fue enviado de la empresa de mensajería CADENA CURRIER de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que el despacho no tiene certeza de lo remitido a la pasiva además que del contenido de la certificación emitida no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; como quiera que no se verifica un cotejo.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**Expediente: 2023-992**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ejecutado: CARBONES CARIDAD DEL COBRE S.A.S.

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR en contra de CARBONES CARIDAD DEL COBRE S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en  
el Estado No. 012 de Fecha 26 de abril  
de 2024



Secretaria

**Expediente: 2023-992**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ejecutado: CARBONES CARIDAD DEL COBRE S.A.S.

**Expediente: 2023-997**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: SERVICIOS GENERALES DISEÑO & CONSTRUCCION S.A.S.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 17 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA**

*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente: 2023-997**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: SERVICIOS GENERALES DISEÑO & CONSTRUCCION S.A.S.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

**SE RECONOCE** personería al doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con C.C 1.144.054.635 y T.P. 343.407, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de SERVICIOS GENERALES DISEÑO & CONSTRUCCION S.A.S., por la suma de **\$1.296.001**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$347.800** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

**CONSIDERACIONES**

**Expediente: 2023-997**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: SERVICIOS GENERALES DISEÑO & CONSTRUCCION S.A.S.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

***"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"***

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

**b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y

**Expediente: 2023-997**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: SERVICIOS GENERALES DISEÑO & CONSTRUCCION S.A.S.

privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

Se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el 19 de julio de dos mil veintitrés (2023), por el valor de \$1.296.001 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma de 347.800, por intereses moratorios causados.

No obstante, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó solo el pago de los aportes, en una suma del pago por el valor de \$1.296.001 mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo por un total de \$1.643.801.

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

**Expediente: 2023-997**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: SERVICIOS GENERALES DISEÑO & CONSTRUCCION S.A.S.

**"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

**Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en

**Expediente: 2023-997**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: SERVICIOS GENERALES DISEÑO & CONSTRUCCION S.A.S.

primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa que este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“**Artículo 13. Acciones de Cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.”*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.”

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generado en octubre de 2022 a diciembre de 2022, por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que procedió con el mismo hasta el mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo que no se verifica el cumplimiento de

**Expediente: 2023-997**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: SERVICIOS GENERALES DISEÑO & CONSTRUCCIÓN S.A.S.

dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Ahora frente, el requerimiento fue enviado a través de correo electrónico, y a pesar que en el plenario obra certificación de entrega de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que del contenido de la certificación emitida no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; como quiera que no se verifica un cotejo y los archivos que refiere que se adjuntan en el certificado de entrega (archivo 02- Fls. 29 a 35), son planos y no se permite su acceso.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de SERVICIOS GENERALES DISEÑO & CONSTRUCCIÓN S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

**Expediente: 2023-997**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: SERVICIOS GENERALES DISEÑO & CONSTRUCCION S.A.S.

***ADVERTENCIA:*** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en  
el Estado No. 012 de Fecha 26 de abril  
de 2024



Secretaria

**Expediente: 2023-998**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DISTRIBUIDORA MORE S.A.S.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 17 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA**

*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente: 2023-998**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DISTRIBUIDORA MORE S.A.S.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

**SE RECONOCE** personería al doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES, identificado con C.C 1.128.276.094 y T.P. 289.308, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de DISTRIBUIDORA MORE S.A.S., por la suma de **\$6.163.200**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$1.792.800** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

**CONSIDERACIONES**

**Expediente: 2023-998**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DISTRIBUIDORA MORE S.A.S.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

***"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"***

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

**b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y

**Expediente: 2023-998**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DISTRIBUIDORA MORE S.A.S.

privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

Se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el 30 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el valor de \$6.163.200 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma de \$1.792.800, por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó solo el pago de los aportes, en una suma del pago por el valor de \$6.163.200 mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo por un total de \$7.956.000.

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

**Expediente: 2023-998**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DISTRIBUIDORA MORE S.A.S.

**"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

**Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en

**Expediente: 2023-998**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DISTRIBUIDORA MORE S.A.S.

primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa que este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“**Artículo 13. Acciones de Cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.”*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.”

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generado en diciembre de 2022 a junio de 2023, por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que procedió con el mismo hasta el mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

**Expediente: 2023-998**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DISTRIBUIDORA MORE S.A.S.

Ahora frente, el requerimiento fue enviado a través de correo electrónico, y a pesar que en el plenario obra certificación de entrega de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que del contenido de la certificación emitida no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; como quiera que no se verifica un cotejo y los archivos que refiere que se adjuntan en el certificado de entrega (archivo 02- Fls. 29 a 35), son planos y no se permite su acceso.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de DISTRIBUIDORA MORE S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Expediente: 2023-998**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: DISTRIBUIDORA MORE S.A.S.



**RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO**

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en  
el **Estado No. 012** de Fecha **26 de abril  
de 2024**



Secretaria

**Expediente: 2023-999**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONEXIONES J & J S.A.S.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 17 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA**

*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente: 2023-999**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONEXIONES J & J S.A.S.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

**SE RECONOCE** personería a la doctora KEREN MARIA PAEZ HOYOS, identificado con C.C 1.045.675.899 y T.P. 343.353, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de CONEXIONES J & J S.A.S., por la suma de **\$6.113.406**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$1.447.300** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

**CONSIDERACIONES**

**Expediente: 2023-999**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONEXIONES J & J S.A.S.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

***"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"***

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

**b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y

**Expediente: 2023-999**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONEXIONES J & J S.A.S.

privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

Se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el 01 de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el valor de \$6.113.406 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma de \$2.535.500, por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó solo el pago de los aportes, en una suma del pago por el valor de \$6.113.406 mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo por un total de \$8.648.906.

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

**Expediente: 2023-999**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONEXIONES J & J S.A.S.

**"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

**Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en

**Expediente: 2023-999**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONEXIONES J & J S.A.S.

primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa que este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“**Artículo 13. Acciones de Cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.”*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.”

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generado en agosto de 2022 a enero de 2023, por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que procedió con el mismo hasta el mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

**Expediente: 2023-999**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONEXIONES J & J S.A.S.

Ahora frente, el requerimiento fue enviado a través de correo electrónico, y a pesar que en el plenario obra certificación de entrega de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que del contenido de la certificación emitida no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; como quiera que no se verifica un cotejo y los archivos que refiere que se adjuntan en el certificado de entrega (archivo 02- Fls. 23 a 34), son planos y no se permite su acceso.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de CONEXIONES J & J S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Expediente: 2023-999**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: CONEXIONES J & J S.A.S.



**RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO**

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en  
el Estado No. 012 de Fecha 26 de abril  
de 2024



Secretaria

**Expediente: 2023-1002**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.

Ejecutado: DISTRISUA S.A.S.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 17 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA**

*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente: 2023-1002**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍA PORVENIR S.A.

Ejecutado: DISTRISUA S.A.S.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

**SE RECONOCE** personería a la doctora PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, identificado con C.C. 1.016.089.697 y T.P. 326.514, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la DISTRISUA S.A.S., por la suma de **\$6.419.200**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$1.265.900** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

**CONSIDERACIONES**

**Expediente: 2023-1002**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.

Ejecutado: DISTRISUA S.A.S.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

***"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"***

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

**b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y

**Expediente: 2023-1002**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.

Ejecutado: DISTRISUA S.A.S.

privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

Se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el 28 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el valor de \$6.419.200 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma \$1.265.900, por intereses moratorios causados.

No obstante, de lo anterior se tiene que, el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto a que en el requerimiento se indicó como valor la suma de \$6.419.200 mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo es \$7.685.100.

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la***

**Expediente: 2023-1002**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.

Ejecutado: DISTRISUA S.A.S.

*entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

**Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que

**Expediente: 2023-1002**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.

Ejecutado: DISTRISUA S.A.S.

preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa que este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“**Artículo 13. Acciones de Cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.”*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.”

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas de diciembre de 2022 a julio de 2023 por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que procedió con el mismo en el mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dando cumplimiento a lo estipulado en la norma.

Ahora frente, el requerimiento fue enviado a través de correo electrónico, y a pesar que en el plenario obra certificación de entrega de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que del contenido

**Expediente: 2023-1002**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.

Ejecutado: DISTRISUA S.A.S.

de la certificación emitida no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; como quiera que no se verifica un cotejo y los archivos que refiere que se adjuntan en el certificado de entrega (archivo 02- Fls. 42 a 49), son planos y no se permite su acceso.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR en contra de DISTRISUA S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**Expediente: 2023-1002**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.

Ejecutado: DISTRISUA S.A.S.

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en  
el **Estado No. 012** de Fecha **26 de abril  
de 2024**



---

Secretaria

**Expediente: 2023-1003**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSORCIO AEROPUERTOS 2018

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 17 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA**

*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente: 2023-1003**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSORCIO AEROPUERTOS 2018

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Sería del caso abordar el conocimiento las presente diligencias, si no fuera porque este despacho considera que **carece de competencia para conocer del presente asunto**, conforme las siguientes.

**CONSIDERACIONES.**

La sala de casación laboral de la corte suprema de justicia al resolver conflictos de competencia territorial entre jueces de diferentes distritos judiciales por demandas ejecutivas promovidas por administradoras de fondos de pensiones que persiguen el cobro de aportes en mora, ha establecido que la norma aplicable a estos casos es el artículo 110 del C.P.T.S.S., norma especial que inicialmente hacía referencia al instituto de seguros sociales y que aplica a la nueva organización del sistema integral de seguridad social.

**Expediente: 2023-1003**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSORCIO AEROPUERTOS 2018

En ese orden, ha quedado fijado por esa corporación que, en ejecución de cotizaciones en mora al sistema de seguridad social de pensiones, la competencia se define por dos aspectos, el primero, el del juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social y, el segundo, el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero.

Esta postura quedó establecida en múltiples autos, como es el AL3984 de 2022 en el que dispuso:

*(...) En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*

*La citada norma señala:*

*Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.*

*Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.*

**Expediente: 2023-1003**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSORCIO AEROPUERTOS 2018

***En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y en la CSJ AL2089-2022.***

*Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el título ejecutivo No. 14509 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 8) se evidencia que este fue expedido en Barranquilla y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.*

*De ahí que, se avizora que el el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla se equivocó en la remisión de las diligencias a los juzgados de pequeñas causas laborales de Medellín, toda vez que, la demandante, en ejercicio del fuero electivo que le asiste, seleccionó la primera para adelantar el proceso, opción que encuentra respaldo con la normativa señalada.*

*Por lo tanto, la competencia radica en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y allá se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.”*

Resalta el Juzgado.

En atención a lo expuesto revisadas las documentales obrantes en el expediente digital se encontró que el documento que se presenta como título, esto es, la «Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados» señala **como lugar de expedición la ciudad de Santa Marta** (fls. 20 a 24 Archivo 02 E.D.), mismo que coincide con el domicilio donde se surtió el requerimiento a al ejecutada (Fls. 13 a 19 Archivo 02 E.D.).

Así las cosas, si bien, el domicilio de la sociedad ejecutante es la ciudad de Bogotá, lo cierto es que el título ejecutivo, así como las acciones de cobro de ejercieron en la ciudad de Santa Marta. Bajo las anteriores premisas, este Despacho judicial carece de competencia para conocer el presente asunto, pues como se anotó previamente, el título ejecutivo se emitió en el **Departamento de Magdalena – Santa Marta.**

**Expediente: 2023-1003**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSORCIO AEROPUERTOS 2018

En ese orden, el Despacho considera que debe rechazar la demanda por falta de competencia funcional al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y ordenar que, por la secretaría, se remita el expediente con destino al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Laborales de pequeñas causas de **Santa Marta – Magdalena**.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva laboral presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** contra **CONSORCIO AEROPUERTOS 2018** por falta de competencia funcional.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, con el fin de que este sea repartido el proceso entre los Juzgados Laborales de pequeñas causas de **Santa Marta - Magdalena**.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**Expediente: 2023-1003**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSORCIO AEROPUERTOS 2018

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en  
el **Estado No.012** de Fecha **26 de abril  
de 2024**



---

Secretaria

**Expediente: 2023-1004**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: UNION TEMPORAL BOLIVAR

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 17 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA**

*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente: 2023-1004**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: UNION TEMPORAL BOLIVAR

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Sería del caso abordar el conocimiento las presente diligencias, si no fuera porque este despacho considera que **carece de competencia para conocer del presente asunto**, conforme las siguientes.

**CONSIDERACIONES.**

La sala de casación laboral de la corte suprema de justicia al resolver conflictos de competencia territorial entre jueces de diferentes distritos judiciales por demandas ejecutivas promovidas por administradoras de fondos de pensiones que persiguen el cobro de aportes en mora, ha establecido que la norma aplicable a estos casos es el artículo 110 del C.P.T.S.S., norma especial que inicialmente hacía referencia al instituto de seguros sociales y que aplica a la nueva organización del sistema integral de seguridad social.

**Expediente: 2023-1004**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: UNION TEMPORAL BOLIVAR

En ese orden, ha quedado fijado por esa corporación que, en ejecución de cotizaciones en mora al sistema de seguridad social de pensiones, la competencia se define por dos aspectos, el primero, el del juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social y, el segundo, el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero.

Esta postura quedó establecida en múltiples autos, como es el AL3984 de 2022 en el que dispuso:

*(...) En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*

*La citada norma señala:*

*Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.*

*Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.*

**Expediente: 2023-1004**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: UNION TEMPORAL BOLIVAR

***En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y en la CSJ AL2089-2022.***

*Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el título ejecutivo No. 14509 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 8) se evidencia que este fue expedido en Barranquilla y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.*

*De ahí que, se avizora que el el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla se equivocó en la remisión de las diligencias a los juzgados de pequeñas causas laborales de Medellín, toda vez que, la demandante, en ejercicio del fuero electivo que le asiste, seleccionó la primera para adelantar el proceso, opción que encuentra respaldo con la normativa señalada.*

*Por lo tanto, la competencia radica en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y allá se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.”*

Resalta el Juzgado.

En atención a lo expuesto revisadas las documentales obrantes en el expediente digital se encontró que el documento que se presenta como título, esto es, la «Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados» **señala como lugar de expedición la ciudad de Sincelejo** (fls. 20 y 21 Archivo 02 E.D.), mismo que coincide con el domicilio donde se surtió el requerimiento a la ejecutada (Fls. 15 a 19 Archivo 02 E.D.).

Así las cosas, si bien, el domicilio de la sociedad ejecutante es la ciudad de Bogotá, lo cierto es que el título ejecutivo, así como las acciones de cobro de ejercieron en la ciudad de Sincelejo. Bajo las anteriores premisas, este Despacho judicial carece de competencia para conocer el presente asunto, pues como se anotó previamente, el título ejecutivo se emitió en el Departamento de Sucre - Sincelejo.

**Expediente: 2023-1004**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: UNION TEMPORAL BOLIVAR

En ese orden, el Despacho considera que debe rechazar la demanda por falta de competencia funcional al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y ordenar que, por la secretaría, se remita el expediente con destino al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Laborales de pequeñas causas de **Sincelejo - Sucre**.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva laboral presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** contra **UNION TEMPORAL BOLIVAR** por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, con el fin de que este sea repartido el proceso entre los Juzgados Laborales de pequeñas causas de **Sincelejo - Sucre**.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**Expediente: 2023-1004**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: UNION TEMPORAL BOLIVAR

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en  
el **Estado No.012** de Fecha **26 de abril  
de 2024**



---

Secretaria

**Expediente: 2023-1005**

Demandante: OMAR CRUZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 17 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.*



**MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA**

*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente: 2023-1005**

Demandante: OMAR CRUZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Frente a la competencia, el artículo 13 del CPT, prevé:

***"ARTÍCULO 13. Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía,***

**Expediente: 2023-1005**

Demandante: OMAR CRUZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

*conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.*

*En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil."*

Resalta el Juzgado.

Es dable aclarar que, las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Ahora bien, frente a la competencia para conocer reliquidaciones de pensión de vejez, se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia **STL 4439-2021**.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, cuando lo pretendido es la reliquidación de una pensión de vejez, al ser una prestación de carácter vitalicio y de tracto sucesivo, cualquier afectación en su liquidación o en la forma de hallar la mesada, se extiende hacia el futuro.

Es así que, se observa que las pretensiones formuladas por la parte actora **carecen de cuantía**, ya que corresponderían a una obligación de hacer, pues van encaminadas a que se reliquide y pague la pensión de vejez al actor, así como a los intereses moratorios y costas procesales. Por ello, el competente es el juez que pueda conocer manera íntegra, todas las pretensiones de la demandante.

Lo anterior conlleva a que a la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso de primera instancia el cual está reservado para los

**Expediente: 2023-1005**

Demandante: OMAR CRUZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Jueces Laborales del Circuito. Ello, en aras de amparar el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, aunado al principio de doble instancia, y en concordancia con lo preceptuado en sendos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, entre ellos, el identificado con radicado STL2535 de 2020, en el que se expuso:

*"Para ello, recuérdese que el artículo 90 del Código General del Proceso –aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social-, establece en su inciso primero que: «[e]l juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)».*

*Es así que, en virtud de lo expuesto, el juez de pequeñas causas incurrió en un error al tramitar la demanda sin percatarse que lo pretendido, pues si bien, el artículo 12 de la ley adjetiva laboral tiene como regla de competencia la cuantía del asunto, y en su inciso tercero reza que «[l]os jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **no puede desconocerse que esta Sala ha decantado en diversas oportunidades que, en tratándose de una pretensión pensional como el reconocimiento y pago vitalicio de una pensión de vejez, resulta pertinente calcular el quantum estimativo económico de las mesadas que podría percibir el demandante dentro de su expectativa de vida a fin de determinar la cuantía del litigio.**"*

Resalta el Juzgado.

Igualmente, sobre el particular, al analizar un asunto de similares características al estudiado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, en sentencia proferida con radicado STL 3515-2015, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, señaló la manera de determinar la cuantía cuando se pretende el reconocimiento de prestaciones pensionales, ya sea pensiones o reliquidaciones de las mismas, criterio

**Expediente: 2023-1005**

Demandante: OMAR CRUZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

que fue reiterado en pronunciamiento reciente proferido por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP3912 del 9 de marzo del año 2021, en la que señaló que:

*"(...) en todo caso, como ha ilustrado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral, los procesos que versen sobre reconocimientos pensionales, que de por sí involucran una pretensión de carácter vitalicio, no pueden tramitarse en única instancia, circunstancia que desembocaría a posteriori en una eventual nulidad de la actuación por haberle dado un trámite inadecuado desde su inicio y, de contera, en un desgaste innecesario de la administración de justicia. (...)"*

Así las cosas, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se concluye que este Juzgado no puede adjudicarse el conocimiento del presente proceso, por lo que, ordenará su envío a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: PRIMERO: Rechazar la presente demanda** por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con el art. 13 del CPT en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

**SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

**TERCERO: DÉJENSE** las respectivas constancias.

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

**Expediente: 2023-1005**

Demandante: OMAR CRUZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en  
el Estado No.012 de Fecha 26 de abril  
de 2024



Secretaria

**Expediente: 2023-1006**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: OLMOS DE GOMEZ ROSA MARIA

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 17 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA**

*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente: 2023-1006**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: OLMOS DE GOMEZ ROSA MARIA

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Sería del caso abordar el conocimiento las presente diligencias, si no fuera porque este despacho considera que **carece de competencia para conocer del presente asunto**, conforme las siguientes.

**CONSIDERACIONES.**

La sala de casación laboral de la corte suprema de justicia al resolver conflictos de competencia territorial entre jueces de diferentes distritos judiciales por demandas ejecutivas promovidas por administradoras de fondos de pensiones que persiguen el cobro de aportes en mora, ha establecido que la norma aplicable a estos casos es el artículo 110 del C.P.T.S.S., norma especial que inicialmente hacía referencia al instituto de seguros sociales y que aplica a la nueva organización del sistema integral de seguridad social.

**Expediente: 2023-1006**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: OLMOS DE GOMEZ ROSA MARIA

En ese orden, ha quedado fijado por esa corporación que, en ejecución de cotizaciones en mora al sistema de seguridad social de pensiones, la competencia se define por dos aspectos, el primero, el del juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social y, el segundo, el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero.

Esta postura quedó establecida en múltiples autos, como es el AL3984 de 2022 en el que dispuso:

*(...) En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*

*La citada norma señala:*

*Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.*

*Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.*

**Expediente: 2023-1006**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: OLMOS DE GOMEZ ROSA MARIA

***En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y en la CSJ AL2089-2022.***

*Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el título ejecutivo No. 14509 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 8) se evidencia que este fue expedido en Barranquilla y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.*

*De ahí que, se avizora que el el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla se equivocó en la remisión de las diligencias a los juzgados de pequeñas causas laborales de Medellín, toda vez que, la demandante, en ejercicio del fuero electivo que le asiste, seleccionó la primera para adelantar el proceso, opción que encuentra respaldo con la normativa señalada.*

*Por lo tanto, la competencia radica en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y allá se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.”*

Resalta el Juzgado.

En atención a lo expuesto revisadas las documentales obrantes en el expediente digital se encontró que el documento que se presenta como título, esto es, la «Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados» **señala como lugar de expedición la ciudad de Corozal** (fls. 18 y 19 Archivo 02 E.D.), mismo que coincide con el domicilio donde se surtió el requerimiento a la ejecutada (Fls. 13 a 17 Archivo 02 E.D.).

Así las cosas, si bien, el domicilio de la sociedad ejecutante es la ciudad de Bogotá, lo cierto es que el título ejecutivo, así como las acciones de cobro de ejercieron en la ciudad de Corozal. Bajo las anteriores premisas, este Despacho judicial carece de competencia para conocer el presente asunto, pues como se anotó previamente, el título ejecutivo se emitió en el Departamento de **Sucre - Corozal**.

**Expediente: 2023-1006**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: OLMOS DE GOMEZ ROSA MARIA

En ese orden, el Despacho considera que debe rechazar la demanda por falta de competencia funcional al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y ordenar que, por la secretaría, se remita el expediente con destino al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Laborales de pequeñas causas **de Corozal - Sucre.**

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva laboral presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** contra **OLMOS DE GOMEZ ROSA MARIA** por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, con el fin de que este sea repartido el proceso entre los Juzgados Laborales de pequeñas causas de **Corozal - Sucre.**

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**Expediente: 2023-1006**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: OLMOS DE GOMEZ ROSA MARIA

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en  
el **Estado No.012** de Fecha **26 de abril  
de 2024**



---

Secretaria

**Expediente: 2023-1008**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.

Ejecutado: ALEÑA S.A.S.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 17 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA**

*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente: 2023-1008**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍA PORVENIR S.A.

Ejecutado: ALEÑA S.A.S.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

**SE RECONOCE** personería al doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con C.C. 1.144.054.635 y T.P. 343.407, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de ALEÑA S.A.S., por la suma de **\$2.944.000**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$604.000** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

**CONSIDERACIONES**

**Expediente: 2023-1008**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.

Ejecutado: ALEÑA S.A.S.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

***"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"***

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

**b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y

**Expediente: 2023-1008**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.

Ejecutado: ALEÑA S.A.S.

privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

Se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el valor de \$2.944.000 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma \$604.000, por intereses moratorios causados.

No obstante, de lo anterior se tiene que, el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto a que en el requerimiento se indicó como valor la suma de \$2.944.000 mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo es \$3.548.000.

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la***

**Expediente: 2023-1008**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.

Ejecutado: ALEÑA S.A.S.

*entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

**Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que

**Expediente: 2023-1008**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.

Ejecutado: ALEÑA S.A.S.

preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa que este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“**Artículo 13. Acciones de Cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.”*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.”

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas de diciembre de 2022 a agosto de 2023 por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que procedió con el mismo en el mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), dando cumplimiento a lo estipulado en la norma.

Ahora frente, el requerimiento fue enviado a través de correo electrónico, y a pesar que en el plenario obra certificación de entrega de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que del contenido

**Expediente: 2023-1008**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.

Ejecutado: ALEÑA S.A.S.

de la certificación emitida no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; como quiera que no se verifica un cotejo y los archivos que refiere que se adjuntan en el certificado de entrega (archivo 02- Fls. 35 a 41), son planos y no se permite su acceso.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR en contra de ALEÑA S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**Expediente: 2023-1008**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.

Ejecutado: ALEÑA S.A.S.

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en  
el **Estado No. 012** de Fecha **26 de abril  
de 2024**



---

Secretaria

**Expediente: 2023-1010**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.

Ejecutado: DASATA CONSTRUCCIONES S.A.S.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 17 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA**

*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente: 2023-1010**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍA PORVENIR S.A.

Ejecutado: DASATA CONSTRUCCIONES S.A.S.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

**SE RECONOCE** personería al doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES, identificado con C.C. 1.128.276.094 y T.P. 289.308, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la DASATA CONSTRUCCIONES S.A.S., por la suma de **\$14.675.200**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$4.064.900** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

**CONSIDERACIONES**

**Expediente: 2023-1010**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.

Ejecutado: DASATA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

***"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"***

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

**b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y

**Expediente: 2023-1010**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.

Ejecutado: DASATA CONSTRUCCIONES S.A.S.

privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

Se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el 30 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el valor de \$14.675.200 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma \$4.064.900, por intereses moratorios causados.

No obstante, de lo anterior se tiene que, el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto a que en el requerimiento se indicó como valor la suma de \$14.675.200 mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo es \$18.740.100.

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la***

**Expediente: 2023-1010**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.

Ejecutado: DASATA CONSTRUCCIONES S.A.S.

*entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

**Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que

**Expediente: 2023-1010**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.

Ejecutado: DASATA CONSTRUCCIONES S.A.S.

preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa que este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“**Artículo 13. Acciones de Cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.”*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.”

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas de octubre de 2022 a septiembre de 2023 por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que procedió con el mismo en el mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dando cumplimiento a la estipulado en la norma.

Ahora frente, el requerimiento fue enviado a través de correo electrónico, y a pesar que en el plenario obra certificación de entrega de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la

**Expediente: 2023-1010**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.

Ejecutado: DASATA CONSTRUCCIONES S.A.S.

parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que del contenido de la certificación emitida no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; como quiera que no se verifica un cotejo y los archivos que refiere que se adjuntan en el certificado de entrega (archivo 02- Fls. 31 a 40), son planos y no se permite su acceso.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR en contra de DASATA CONSTRUCCIONES S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

***ADVERTENCIA:*** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**Expediente: 2023-1010**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.

Ejecutado: DASATA CONSTRUCCIONES S.A.S.

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en  
el **Estado No. 012** de Fecha **26 de abril  
de 2024**



---

Secretaria

**Expediente: 2023-1012**

Demandante: JORGE ENRIQUE POVEDA VARGAS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 17 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.*



**MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA**

*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente: 2023-1012**

Demandante: JORGE ENRIQUE POVEDA VARGAS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente Litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Frente a la competencia, el artículo 13 del CPT, prevé:

***"ARTÍCULO 13. Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía,***

**Expediente: 2023-1012**

Demandante: JORGE ENRIQUE POVEDA VARGAS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

*conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.*

*En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil."*

Resalta el Juzgado.

Es dable aclarar que, las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Ahora bien, frente a la competencia para conocer reliquidaciones de pensión de vejez, se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia **STL 4439-2021**.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, cuando lo pretendido es la reliquidación de una pensión de vejez, al ser una prestación de carácter vitalicio y de tracto sucesivo, cualquier afectación en su liquidación o en la forma de hallar la mesada, se extiende hacia el futuro.

Es así que, se observa que las pretensiones formuladas por la parte actora **carecen de cuantía**, ya que corresponderían a una obligación de hacer, pues van encaminadas a que se reliquide y pague la pensión de vejez al actor, así como a los intereses moratorios y costas procesales. Por ello, el competente es el juez que pueda conocer manera íntegra, todas las pretensiones de la demandante.

Lo anterior conlleva a que a la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso de primera instancia el cual está reservado para los

**Expediente: 2023-1012**

Demandante: JORGE ENRIQUE POVEDA VARGAS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Jueces Laborales del Circuito. Ello, en aras de amparar el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, aunado al principio de doble instancia, y en concordancia con lo preceptuado en sendos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, entre ellos, el identificado con radicado STL2535 de 2020, en el que se expuso:

*"Para ello, recuérdese que el artículo 90 del Código General del Proceso –aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social-, establece en su inciso primero que: «[e]l juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)».*

*Es así que, en virtud de lo expuesto, el juez de pequeñas causas incurrió en un error al tramitar la demanda sin percatarse que lo pretendido, pues si bien, el artículo 12 de la ley adjetiva laboral tiene como regla de competencia la cuantía del asunto, y en su inciso tercero reza que «[l]os jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **no puede desconocerse que esta Sala ha decantado en diversas oportunidades que, en tratándose de una pretensión pensional como el reconocimiento y pago vitalicio de una pensión de vejez, resulta pertinente calcular el quantum estimativo económico de las mesadas que podría percibir el demandante dentro de su expectativa de vida a fin de determinar la cuantía del litigio.**"*

Resalta el Juzgado.

Igualmente, sobre el particular, al analizar un asunto de similares características al estudiado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, en sentencia proferida con radicado STL 3515-2015, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, señaló la manera de determinar la cuantía cuando se pretende el reconocimiento de prestaciones pensionales, ya sea pensiones o reliquidaciones de las mismas, criterio

**Expediente: 2023-1012**

Demandante: JORGE ENRIQUE POVEDA VARGAS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

que fue reiterado en pronunciamiento reciente proferido por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP3912 del 9 de marzo del año 2021, en la que señaló que:

*"(...) en todo caso, como ha ilustrado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral, los procesos que versen sobre reconocimientos pensionales, que de por sí involucran una pretensión de carácter vitalicio, no pueden tramitarse en única instancia, circunstancia que desembocaría a posteriori en una eventual nulidad de la actuación por haberle dado un trámite inadecuado desde su inicio y, de contera, en un desgaste innecesario de la administración de justicia. (...)"*

Así las cosas, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se concluye que este Juzgado no puede adjudicarse el conocimiento del presente proceso, por lo que, ordenará su envío a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: PRIMERO: Rechazar la presente demanda** por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con el art. 13 del CPT en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

**SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

**TERCERO: DÉJENSE** las respectivas constancias.

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

**Expediente: 2023-1012**

Demandante: JORGE ENRIQUE POVEDA VARGAS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en  
el Estado No.012 de Fecha 26 de abril  
de 2024



Secretaria

**Expediente: 2023-1013**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CLINICA MEDICOS S.A.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 17 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA**

*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente: 2023-1013**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CLINICA MEDICOS S.A.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

**SE RECONOCE** personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en representación de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de CLINICA MEDICOS S.A., por la suma de **\$5.235.682**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$7.721.039** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

**Consideraciones.**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

**Expediente: 2023-1013**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CLINICA MEDICOS S.A.

El artículo 100 del CPTSS, establece:

*"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

**b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

**Expediente: 2023-1013**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CLINICA MEDICOS S.A.

**"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

**Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

**Expediente: 2023-1013**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CLINICA MEDICOS S.A.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos ya indicados establecidos en la Resolución No. 2082 de 2016.

**Expediente: 2023-1013**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CLINICA MEDICOS S.A.

II. Vencido el plazo anterior las administradoras *contarán con un plazo máximo de (5) meses* para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

### **Caso concreto.**

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Certificación del total de la deuda contraída por la sociedad CLINICA MEDICOS S.A., por concepto de cotizaciones obligatorias e intereses de mora, fechada el **31 de agosto de 2023**.
- Requerimiento de fecha **14 de junio de 2023**, contentivo de la constitución en mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 14 de junio de 2023 por valor de \$5.235.682.
- Estado de deudas por empleador (**1998-06/2023-06**) expedido el 14 de junio de 2023.
- Guía de envío remitida a la CL 16B 11 33 BRR LOPERENA.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libere mandamiento el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El documento presentado como título ejecutivo se contrae a la certificación expedida el **31 de agosto de 2023**, que reposa en el archivo 02 folio 10 del expediente digital, en el que además se indica que "*La siguiente certificación **junto con la liquidación anexa** presta mérito ejecutivo*", sin embargo, revisadas las diligencias, el Despacho establece que la misma, esto es, la liquidación no fue incorporada, por manera que no es posible

**Expediente: 2023-1013**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CLINICA MEDICOS S.A.

establecer sobre qué periodos y sobre qué trabajadores recae la deuda.

Ello es así, en razón a que la instrumental que corre a folios 11° - 22° del archivo 02, no pueden cumplir dicho cometido, en la medida que se trata de *estados de deuda*, no liquidación, que además tienen fecha de expedición del **14 de junio de 2023**, calenda anterior a la que se registra en la certificación que se pretende hacer valer como título ejecutivo – **31 de agosto de 2023**.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias data del **14 de junio de 2023**, en este caso, el "**título ejecutivo**" se **constituyó el 31 de agosto de 2023** (Fl. 10° archivo 02 del expediente digital); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo

**Expediente: 2023-1013**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CLINICA MEDICOS S.A.

422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, pues se insiste que con la documental allegada **i)** no se encuentra determinada de manera fehaciente, expresa y clara la deuda del empleador moroso, y **ii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS en contra CLINICA MEDICOS S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Expediente: 2023-1013**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CLINICA MEDICOS S.A.



**RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO**

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en  
el Estado No. 012 de Fecha 26 de abril  
de 2024



Secretaria

**Expediente: 2023-1014**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ejecutado: OBRAS H&M S.A.S.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 17 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA**

*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente: 2023-1014**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ejecutado: OBRAS H&M S.A.S.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

**SE RECONOCE** personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en representación de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la OBRAS H&M S.A.S., por la suma de **\$1.113.739**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$107.100** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

***"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"***

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

**b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

**Expediente: 2023-1014**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ejecutado: OBRAS H&M S.A.S.

Se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el 31 de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el valor de \$1.113.739 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma \$107.100, por intereses moratorios causados.

No obstante, de lo anterior se tiene que, el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto a que en el requerimiento se indicó como valor la suma de e \$1.113.739 mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo es \$1.220.839.

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual***

**Expediente: 2023-1014**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ejecutado: OBRAS H&M S.A.S.

*presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

**Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

**Expediente: 2023-1014**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ejecutado: OBRAS H&M S.A.S.

En el presente caso, observa que este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“**Artículo 13. Acciones de Cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.”*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.”

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas de enero de 2023 a marzo de 2023 por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que procedió con el mismo en el mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), dando cumplimiento a la estipulado en la norma.

Ahora frente, el requerimiento fue enviado de la empresa de mensajería CADENA CURRIER de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que el despacho no tiene certeza de lo remitido a la pasiva además que del contenido de la certificación emitida no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; como quiera que no se verifica un cotejo.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**Expediente: 2023-1014**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ejecutado: OBRAS H&M S.A.S.

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR en contra de OBRAS H&M S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en  
el Estado No. 012 de Fecha 26 de abril  
de 2024



Secretaria

**Expediente: 2023-1015**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: H & V CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 17 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA**

*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente: 2023-1015**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: H & V CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

**SE RECONOCE** personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en representación de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de H & V CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S., por la suma de **\$2.218.448**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$773.400** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

**Consideraciones.**

**Expediente: 2023-1015**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: H & V CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

***"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"***

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

**b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

**Expediente: 2023-1015**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: H & V CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

**"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

**Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016,

**Expediente: 2023-1015**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: H & V CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S.

*normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva..*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo*

**Expediente: 2023-1015**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: H & V CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S.

*dos veces (...)*”, dentro de los lapsos ya indicados establecidos en la Resolución No. 2082 de 2016.

- II. Vencido el plazo anterior las administradoras *contarán con un plazo máximo de (5) meses* para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

### **Caso concreto.**

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Certificación del total de la deuda contraída por la sociedad H & V CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S., por concepto de cotizaciones obligatorias e intereses de mora, fechada el **31 de agosto de 2023**.
- Requerimiento de fecha **24 de mayo de 2023**, contentivo de la constitución en mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 24 de mayo de 2023 por valor de \$2.218.448.
- Estado de deudas por empleador (**2020-08/2023-02**) expedido el 24 de mayo de 2023.
- Guía de envío remitida a la dirección CALLE 10 4 9 -06.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libere mandamiento el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El documento presentado como título ejecutivo se contrae a la certificación expedida el **31 de agosto de 2023**, que reposa en el archivo 02 folio 10 del expediente digital, en el que además se

**Expediente: 2023-1015**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: H & V CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S.

indica que "*La siguiente certificación **junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo***", sin embargo, revisadas las diligencias, el Despacho establece que la misma, esto es, la liquidación no fue incorporada, por manera que no es posible establecer sobre qué periodos y sobre qué trabajadores recae la deuda.

Ello es así, en razón a que la instrumental que corre a folio 12 del archivo 02, no puede cumplir dicho cometido, en la medida que se trata de *estados de deuda*, no liquidación, que además tiene fecha de expedición del **24 de mayo de 2023**, calenda anterior a la que se registra en la certificación que se pretende hacer valer como título ejecutivo – **31 de agosto de 2023**.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, en tanto se considera que el título base de ejecución no puede ser dividido, ni mucho menos analizado parcialmente, por lo que debe ser estudiado de manera integral, entendiendo que el título ejecutivo obedece a la liquidación completada efectuada por la AFP.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias data del **24 de mayo de 2023**, en este caso, el "**título ejecutivo**" se **constituyó el 31 de agosto de 2023** (Fl. 10° archivo 02 del expediente digital); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese

**Expediente: 2023-1015**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: H & V CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S.

documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, pues se insiste que con la documental allegada **i)** no se encuentra determinada de manera fehaciente, expresa y clara la deuda del empleador moroso, y **ii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra H & V CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

***ADVERTENCIA:*** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**Expediente: 2023-1015**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: H & V CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO**

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en  
el Estado No. 012 de Fecha 26 de abril  
de 2024



Secretaria

**Expediente: 2023-1016**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: FULA CONSTRUCCIONES SAS - EN LIQUIDACION

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 17 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA**

*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente: 2023-1016**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: FULA CONSTRUCCIONES S.A.S. - EN LIQUIDACION

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

**SE RECONOCE** personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en representación de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de FULA CONSTRUCCIONES S.A.S. - EN LIQUIDACION, por la suma de **\$5.648.729**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$3.688.100** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

**Consideraciones.**

**Expediente: 2023-1016**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: FULA CONSTRUCCIONES SAS - EN LIQUIDACION

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

***"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"***

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

**b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

**Expediente: 2023-1016**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: FULA CONSTRUCCIONES SAS - EN LIQUIDACION

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

**"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

**Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016,

**Expediente: 2023-1016**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: FULA CONSTRUCCIONES SAS - EN LIQUIDACION

*normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva..*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo*

**Expediente: 2023-1016**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: FULA CONSTRUCCIONES SAS - EN LIQUIDACION

*dos veces (...)*”, dentro de los lapsos ya indicados establecidos en la Resolución No. 2082 de 2016.

- II. Vencido el plazo anterior las administradoras *contarán con un plazo máximo de (5) meses* para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

### **Caso concreto.**

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Certificación del total de la deuda contraída por la sociedad FULA CONSTRUCCIONES S.A.S. - EN LIQUIDACION, por concepto de cotizaciones obligatorias e intereses de mora, fechada el **31 de agosto de 2023**.
- Requerimiento de fecha **14 de junio de 2023**, contentivo de la constitución en mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 14 de junio de 2023 por valor de \$5.648.729.
- Estado de deudas por empleador (**2017-04/2023-04**) expedido el 14 de junio de 2023.
- Guía de envío remitida a la dirección CL 161 NO. 60 09.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libere mandamiento el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El documento presentado como título ejecutivo se contrae a la certificación expedida el **31 de agosto de 2023**, que reposa en el archivo 02 folio 10 del expediente digital, en el que además se

**Expediente: 2023-1016**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: FULA CONSTRUCCIONES SAS - EN LIQUIDACION

indica que "*La siguiente certificación **junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo***", sin embargo, revisadas las diligencias, el Despacho establece que la misma, esto es, la liquidación no fue incorporada, por manera que no es posible establecer sobre qué periodos y sobre qué trabajadores recae la deuda.

Ello es así, en razón a que la instrumental que corre a folio 12 del archivo 02, no puede cumplir dicho cometido, en la medida que se trata de *estados de deuda*, no liquidación, que además tiene fecha de expedición del **14 de junio de 2023**, calenda anterior a la que se registra en la certificación que se pretende hacer valer como título ejecutivo – **31 de agosto de 2023**.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, en tanto se considera que el título base de ejecución no puede ser dividido, ni mucho menos analizado parcialmente, por lo que debe ser estudiado de manera integral, entendiendo que el título ejecutivo obedece a la liquidación completada efectuada por la AFP.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias data del **14 de junio de 2023**, en este caso, el "**título ejecutivo**" se **constituyó el 31 de agosto de 2023** (Fl. 10° archivo 02 del expediente digital); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese

**Expediente: 2023-1016**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: FULA CONSTRUCCIONES SAS - EN LIQUIDACION

documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, pues se insiste que con la documental allegada **i)** no se encuentra determinada de manera fehaciente, expresa y clara la deuda del empleador moroso, y **ii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra FULA CONSTRUCCIONES S.A.S. - EN LIQUIDACION, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

***ADVERTENCIA:*** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**Expediente: 2023-1016**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: FULA CONSTRUCCIONES SAS - EN LIQUIDACION

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO**

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en  
el **Estado No. 012** de Fecha **26 de abril**  
de **2024**



Secretaria

**Expediente: 2023-1017**

Demandante: DIANA ELENA MEJÍA ESTRADA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 17 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.*



**MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA**

*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente: 2023-1017**

Demandante: DIANA ELENA MEJÍA ESTRADA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente Litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Frente a la competencia, el artículo 13 del CPT, prevé:

**"ARTÍCULO 13. Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía,**

**Expediente: 2023-1017**

Demandante: DIANA ELENA MEJÍA ESTRADA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

*conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.*

*En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil."*

Resalta el Juzgado.

Es dable aclarar que, las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Ahora bien, frente a la competencia para conocer reliquidaciones de pensión de vejez, se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia **STL 4439-2021**.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, cuando lo pretendido es la reliquidación de una pensión de vejez, al ser una prestación de carácter vitalicio y de tracto sucesivo, cualquier afectación en su liquidación o en la forma de hallar la mesada, se extiende hacia el futuro.

Es así que, se observa que las pretensiones formuladas por la parte actora **carecen de cuantía**, ya que corresponderían a una obligación de hacer, pues van encaminadas a que se reliquide y pague la pensión de vejez a la actora, así como a los intereses moratorios y costas procesales. Por ello, el competente es el juez que pueda conocer manera íntegra, todas las pretensiones de la demandante.

Lo anterior conlleva a que a la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso de primera instancia el cual está reservado para los

**Expediente: 2023-1017**

Demandante: DIANA ELENA MEJÍA ESTRADA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Jueces Laborales del Circuito. Ello, en aras de amparar el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, aunado al principio de doble instancia, y en concordancia con lo preceptuado en sendos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, entre ellos, el identificado con radicado STL2535 de 2020, en el que se expuso:

*"Para ello, recuérdese que el artículo 90 del Código General del Proceso –aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social-, establece en su inciso primero que: «[e]l juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)».*

*Es así que, en virtud de lo expuesto, el juez de pequeñas causas incurrió en un error al tramitar la demanda sin percatarse que lo pretendido, pues si bien, el artículo 12 de la ley adjetiva laboral tiene como regla de competencia la cuantía del asunto, y en su inciso tercero reza que «[l]os jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **no puede desconocerse que esta Sala ha decantado en diversas oportunidades que, en tratándose de una pretensión pensional como el reconocimiento y pago vitalicio de una pensión de vejez, resulta pertinente calcular el quantum estimativo económico de las mesadas que podría percibir el demandante dentro de su expectativa de vida a fin de determinar la cuantía del litigio.**"*

Resalta el Juzgado.

Igualmente, sobre el particular, al analizar un asunto de similares características al estudiado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, en sentencia proferida con radicado STL 3515-2015, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, señaló la manera de determinar la cuantía cuando se pretende el reconocimiento de prestaciones pensionales, ya sea pensiones o reliquidaciones de las mismas, criterio

**Expediente: 2023-1017**

Demandante: DIANA ELENA MEJÍA ESTRADA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

que fue reiterado en pronunciamiento reciente proferido por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP3912 del 9 de marzo del año 2021, en la que señaló que:

*"(...) en todo caso, como ha ilustrado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral, los procesos que versen sobre reconocimientos pensionales, que de por sí involucran una pretensión de carácter vitalicio, no pueden tramitarse en única instancia, circunstancia que desembocaría a posteriori en una eventual nulidad de la actuación por haberle dado un trámite inadecuado desde su inicio y, de contera, en un desgaste innecesario de la administración de justicia. (...)"*

Así las cosas, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se concluye que este Juzgado no puede adjudicarse el conocimiento del presente proceso, por lo que, ordenará su envío a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: PRIMERO: Rechazar la presente demanda** por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con el art. 13 del CPT en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

**SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

**TERCERO: DÉJENSE** las respectivas constancias.

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

**Expediente: 2023-1017**

Demandante: DIANA ELENA MEJÍA ESTRADA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en  
el Estado No.012 de Fecha 26 de abril  
de 2024



Secretaria

**Expediente:** 2023-1018  
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.  
Ejecutado: COMPAÑIA J.O. 09 S.A.S.

**Informe Secretarial**

*El día de hoy, 17 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA**

*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 2023-1018  
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.  
Ejecutado: COMPAÑIA J.O. 09 S.A.S.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

**SE RECONOCE** personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en representación de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la COMPAÑIA J.O. 09 S.A.S., por la suma de **\$2.428.964**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$164.400** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

***"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"***

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

**b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

**Expediente: 2023-1018**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ejecutado: COMPAÑIA J.O. 09 S.A.S.

Se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el 31 de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el valor de \$2.428.964 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma \$164.400, por intereses moratorios causados.

No obstante, de lo anterior se tiene que, el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto a que en el requerimiento se indicó como valor la suma de e \$2.428.964 mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo es \$2.593.364.

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual***

**Expediente: 2023-1018**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ejecutado: COMPAÑIA J.O. 09 S.A.S.

*presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

**Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

**Expediente: 2023-1018**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ejecutado: COMPAÑIA J.O. 09 S.A.S.

En el presente caso, observa que este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“**Artículo 13. Acciones de Cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.”*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.”

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas de enero de 2023 a marzo de 2023 por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que procedió con el mismo en el mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), dando cumplimiento a la estipulado en la norma.

Ahora frente, el requerimiento fue enviado de la empresa de mensajería CADENA CURRIER de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que el despacho no tiene certeza de lo remitido a la pasiva además que del contenido de la certificación emitida no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; como quiera que no se verifica un cotejo.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**Expediente: 2023-1018**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ejecutado: COMPAÑIA J.O. 09 S.A.S.

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR en contra de COMPAÑIA J.O. 09 S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en  
el Estado No. 012 de Fecha 26 de abril  
de 2024



Secretaria

**Expediente: 2023-1032**

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. – E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 17 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA**

*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente: 2023-1032**

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. – E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**SE AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

**SE RECONOCE** personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre

**Expediente: 2023-1032**

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. – E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

mandamiento de pago en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. – E.P.S. FAMISANAR S.A.S., por la suma de **\$4.017.070** correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$13.603.700** por concepto de intereses.

### **Consideraciones.**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

*"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

**b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa**

**Expediente: 2023-1032**

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. – E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

**y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

**Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora**, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.*** *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.*** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

**Expediente: 2023-1032**

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. – E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el*

**Expediente: 2023-1032**

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. – E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

*acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces.*

***El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses*

**Expediente: 2023-1032**

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. – E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

*contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.*

- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", dentro de los lapsos precitados.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

### **Caso concreto.**

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada a la dirección CRA 13A No. 77A - 63 **adiado el 26 de mayo de 2023.**
- Detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2008-09/2011-10**).

**Expediente: 2023-1032**

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. – E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. Frente correo certificado emitido el 08 de mayo de 2023, se avizora que el mismo no cumple con la finalidad señalada en la norma atrás referenciada pues en la guía únicamente aparece el destinatario, sin alguna otra información, por lo que no le asiste certeza al despacho que el destinatario haya conocido de la obligación adeudada, para que como consecuencia de ello se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención ; conforme a lo anterior, el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

Además, no se aportó la copia cotejada que compruebe que el en el correo certificado que obra en el expediente se haya acompañado el detalle de la deuda con la relación de trabajadores, valores y periodos en mora, así como el requerimiento enviado a la pasiva, pues ante la ausencia del cotejo es imposible determinar qué documentos fueron entregados al empleador.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

**Expediente: 2023-1032**

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. – E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. – E.P.S. FAMISANAR S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**Expediente: 2023-1032**

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. – E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en  
el Estado No. 012 de Fecha 26 de abril  
de 2024



Secretaria